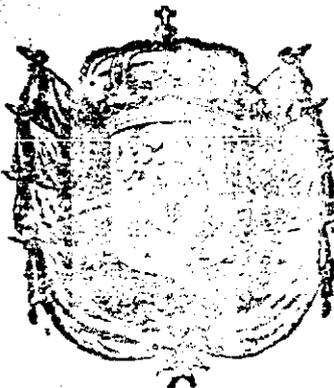


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos o artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num. 209

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la Real disposicion que sigue.

En vista de las repetidas exposiciones dirigidas por los Gefes politicos y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor, acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los Ayuntamientos por el articulo 62 de la ley vigente de 14 de Julio de 1840, para acordar las cortas, podas, y demas aprovechamientos de los montes, y bosques del comun; S. M. ha tenido á bien mandar, que, hasta tanto que se determine lo mas

conveniente en las nuevas ordenanzas que se formaran para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes: Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos, antes de acordar la corta, poda, beneficio, y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitiran al Gefe politico, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado, que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio. Segundo. Los Gefes politicos dentro del termino de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del Ayuntamiento determinarán lo que mas convenga, si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto.

fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, dice con esta fecha al Gefe politico de Guadalupe lo siguiente. — En vista de lo manifestado por esa Diputacion provincial en su consulta de 16 de Marzo último, acerca de si los Comisarios de montes son ó no compatibles con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 61 de la ley vigente de ayuntamientos, S. M. se ha servido resolver que se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, primero: que dichos funcionarios, ó cualquiera otros empleados, que con distinto nombre ejerzan las mismas funciones en los distritos de montes, son necesarios y compatibles con la expresada ley, y por consiguiente deben continuar á las órdenes inmediatas de los Gefes políticos, desempeñando sus respectivas funciones, con arreglo á las ordenanzas de montes y demas disposiciones vigentes sin perjuicio de lo que se determine en lo sucesivo acerca de estos y demas empleados para el mejor servicio y administracion del ramo; segundo: que á los Ayuntamientos solo corresponde el nombramiento de los guardas ó dependientes necesarios para el inmediato servicio de los montes comunes, quienes deberán arreglarse en no todo á las mismas ordenanzas y disposiciones generales en el desempeño de sus respectivas obligaciones; Tercero: que el pago de los sueldos que ocasione por cualquier concepto el servicio y conservacion de los montes comunes, es un gasto obligatorio de los ayuntamientos. — De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que mando publicar por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de es-

3
la provincia. Almeria 17 de Abril de 1844. — José del Castillo.

Núm. 212.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.

« Los vicios de que adolecen las prisiones del Reino hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la Administracion y al efecto se instruye expediente general; quedando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con el desaparecer los abusos introducidos, á que sucederán las mejoras tiempo há deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dichos expedientes dilatará algun tanto todavía su resolucion, interin que esto se verifica, S. M. se ha dignado autorizar á VS. para que con un informe y someta á su Real aprobacion, por conducto de este Ministerio un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles que comprendé esa provincia, fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al regimen y disciplina interior de las mismas. Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideracion, que, si bien las circunstancias particulares de cada carcel reclaman disposiciones atemperadas á su localidad, recursos y número de presos y empleados, no por eso es menos conveniente que domine el mismo pensamiento, al prescribir el regimen de todas, se ha servido en consecuencia resolver: preven- ga á V. S. que las bases que debe tener presentes, al formular el reglamento, son el asco, la salubridad, la separacion de sexos, y de edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves, leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina. Que á los presentes reos no se les imponga mas priva-

Tercero. Trascurrido el término de un mes, si el Ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al expresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el Gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata. Cuarto. Los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, así como también de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados. Quinto. Respecto de los pertenecientes al Estado, registrarán en un todo las ordenanzas de montes de 1833, y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por ultimo, es la voluntad de S.M. que al comunicar á los Ayuntamientos esta determinacion, les haga V.S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilando con el mayor rigor, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado. De Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la mando publicar en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; en la inteligencia de que bajo su mas estrecha responsabilidad me responderán del exacto cumplimiento de cuanto previene la preinserta Real orden. Almería 16 de Abril de 1844.—José del Castillo.

Núm. 210.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Estado, en 29 del mes anterior se dice á este de mi cargo lo siguiente.—El Embajador de S. M. el Rey de los franceses, en esta Corte, dice al Sr. Ministro de Estado, con fecha 24 del actual lo siguiente, —La Señora Suteau se casó en 1814 con un Español, llamado Fernandez natural de Olesa. Este sugeto ha muerto dejando en la miseria á su muger y cinco hijos.—Habiéndose reclamado mi mediacion para invitar á la familia del Fernandez á socorrer á la Señora Suteau, vengo á valerme de la acostumbrada oficiosidad de V. E., rogándole tenga la bondad, si es posible, de hacer algunas indagaciones con este objeto; y en caso de que se llegase á descubrir algun miembro de esta familia, invitarle á no abandonar por mas tiempo á la Señora Suteau. Ademas, Sr. Ministro, quedaria muy agradecido á V. E., si se sirviese informarse sobre, si algunos parientes del Sr. Fernandez habrian muerto, y dejado algo, de que pudiera reclamarse alguna parte para esta viuda.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacer las indagaciones indicadas.»

Lo traslado á VV. á fin de que hagan las indagaciones que se indican y me den parte de su resultado. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 15 de Abril de 1844.—José del Castillo.—SS. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Núm. 211.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con

ciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia disciplina inferior, y la incomunicacion, cuando el estado de sus causas lo requiera. Que los alivios que se procuren á los reos, cuyo delito esté probado, deben ir siempre acompañados de circunspeccion y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos se ejerzan; teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen a si propios, y si á la pena que el Tribunal les impuso. Que en cuanto la distribucion del edificio lo permita debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y excitándoles á él por los medios convenientes. Que debe asimismo cuidarse de facilitarles instruccion moral y religiosa, ya permitiendo leer libros no prohibidos, á los que se hallen en comunicacion, y ya por medio de pláticas que el Capellan del Establecimiento deberá dirigirles despues de la Misa todos los Domingos y fiestas de guardar. Que como perjudicial á la seguridad pública, y á los mismos presos no se les permita tener en su poder ningun dinero, depositándose bajo recibo en la caja del Establecimiento el que se adquirieran con su industria ó se proporcionen por otros medios legitimos. Que queden prohibidos los impuestos conocidos con los nombres de entrepuerta y de grillos, asi como todos los demas de esta clase, que por abuso se introdujeron, y subsisten todavia en algunas prisiones. Que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicacion, y á sus defensores, ni á mas mugeres que á las madres, hijas, hermanas, y esposas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el dia: podrá, sin embargo, la autoridad civil conceder por escrito permiso

de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó por los presos se aleguen fundadas razones para obtener esta escepcion. Finalmente, es la voluntad de S. M. que en aquellas cárceles, cuyo local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerias, las cuales, ademas del ahorro que han de producir respecto de las estancias de hospitales, servirán, para que estén mejor asistidos, y mas seguros los enfermos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.^o

Lo trascribo á V. á fin de que, teniendo en cuenta el estado de la cárcel actual de esa cabeza de partido, número de presos que ordinariamente encierra y demas circunstancias, se sirva formar y remitirme un proyecto arreglado á las bases que establezcan en la preinserta Real orden, para que en su vista pueda yo con mas copia de datos, remitir á la soberana aprobacion, el que se me pide con urgencia. Dios guarde á V. muchos años, Almeria 24 de Abril de 1844.—José del Castillo.—Sres. Jueces de primera Instancia de los partidos de esta provincia.

ANUNCIO.

Las actas verdaderas de los mártires por la fé de Jesucristo en los primeros siglos de la Iglesia, sacadas, corregidas y publicadas en latin, con presencia de muchos manuscritos antiguos, por D. Teodoro Resinart. Nueva edicion en castellano. Con 50 láminas de los modos é instrumentos que eran atormentados. Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Santamaria á 2 rs. y ocho mrs., entrega, franca de porte.

Imp. de la V. de Santamaria.